

Asunto C-133/19**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

19 de febrero de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Bélgica)

Fecha de la resolución de remisión:

31 de enero de 2019

Partes recurrentes

B. M. M

B. S.

Parte recurrida:

État belge (Estado Belga)

I. Objeto del procedimiento principal

- 1 En respuesta a una segunda solicitud de visado de reagrupación familiar presentada el 9 de diciembre de 2013 por la segunda recurrente ante la Embajada de Bélgica en Dakar, el Estado belga, parte recurrida, la denegó el 25 de marzo de 2014, con fundamento en el artículo 10 *ter*, apartado 3, de la Ley de 15 de diciembre de 1980, sobre entrada en el territorio nacional, residencia, establecimiento y expulsión de extranjeros (en lo sucesivo, «Ley de 15 de diciembre de 1980»), en la versión aplicable en el presente asunto, por considerar que, para obtener la autorización de residencia de más de tres meses solicitada, el extranjero utilizó información falsa o engañosa, documentos falsos o falsificados, o cometió otro tipo de fraude o utilizó otros medios ilícitos de carácter determinante. La solicitud de visado se basaba en un certificado de nacimiento en el que se indicaba que la recurrente nació el 16 de marzo de 1999, a pesar de que su padre había declarado, en su solicitud de asilo en Bélgica, que la recurrente había nacido el 16 de marzo de 1997.

- 2 La sentencia de 31 de enero de 2018 dictada por el Conseil du Contentieux des Étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería) desestimó el recurso de suspensión y anulación interpuesto contra la resolución de 25 de marzo de 2014 por inexistencia de interés, y declaró que, aunque se considerara que la segunda recurrente había nacido el 16 de marzo de 1999, como esta afirma en su recurso, la parte recurrida, en caso de anulación y si tuviera que pronunciarse de nuevo, solo podría declarar la inadmisibilidad de la solicitud de visado, ya que, al haber cumplido la edad de dieciocho años, la recurrente ya no reúne los requisitos establecidos en las disposiciones cuya aplicación invoca.
- 3 Mediante recurso interpuesto el 8 de marzo de 2018, B. M. M. y B. S. solicitan la casación de la sentencia del Conseil du Contentieux des Étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería).

II. Legislación aplicable

1 *Derecho nacional*

- 4 El recurso interpuesto por la recurrente se refiere a una resolución de denegación de visado de reagrupación familiar, solicitado sobre la base del artículo 10, apartado 1, párrafo primero, punto 4, de la Ley de 15 de diciembre de 1980, que, en la versión aplicable al presente asunto, establece lo siguiente:

«Artículo 10, apartado 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9 y 12, estarán autorizados de pleno derecho a residir más de tres meses en el Reino:

[...]

4.º los siguientes miembros de la familia de un extranjero admitido o autorizado, al menos 12 meses antes, para residir por tiempo ilimitado en el Reino o que haya sido autorizado, al menos 12 meses antes, para establecerse en él. Este período de 12 meses no será aplicable si el vínculo conyugal o la unión de hecho registrada existían antes de la llegada del extranjero reagrupante al Reino o si tienen un hijo común menor de edad, o si se trata de miembros de la familia de un extranjero reconocido como refugiado o beneficiario de protección subsidiaria:

- El cónyuge extranjero o el extranjero con el que se mantenga una unión de hecho registrada considerada equivalente al matrimonio en Bélgica, que venga a convivir con él, a condición de que ambos tengan más de 21 años de edad. Sin embargo, esta edad mínima se reducirá a 18 años si la relación matrimonial o, en su caso, la unión de hecho registrada ya existía antes de que el extranjero reagrupante llegase al Reino.
- Sus hijos, que vengan a vivir con ellos antes de alcanzar la edad de 18 años y sean solteros.

- Los hijos del extranjero reagrupante, de su cónyuge o de la pareja registrada mencionada en el primer guion, que vengan a vivir con ellos antes de cumplir los 18 años de edad y sean solteros, siempre que el extranjero reagrupante, su cónyuge o dicha pareja registrada tenga el derecho de custodia y los tenga a su cargo, o, en caso de custodia compartida, siempre que el otro titular del derecho de custodia haya dado su consentimiento.»
- 5 En lo que respecta al interés en ejercitar la acción ante el Conseil du Contentieux des Étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería), el artículo 39/56 de la misma Ley dispone que «los recursos a que se refiere el artículo 39/2 podrán ser interpuestos ante el Consejo por el extranjero que pueda probar un perjuicio o un interés».

2 *Derecho de la Unión*

- 6 La recurrente invoca en su recurso, en particular, la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar.
- 7 El artículo 4 de esta Directiva dispone lo siguiente:

«1. Los Estados miembros autorizarán la entrada y la residencia, de conformidad con la presente Directiva y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el capítulo IV y en el artículo 16, de los siguientes miembros de la familia:

- a) el cónyuge del reagrupante;
- b) los hijos menores del reagrupante y de su cónyuge, incluidos los hijos adoptivos en virtud de una resolución adoptada por la autoridad competente del Estado miembro de que se trate o de una resolución ejecutiva en virtud de obligaciones internacionales de dicho Estado miembro o que debe reconocerse de conformidad con las obligaciones internacionales;
- c) los hijos menores, incluidos los adoptivos, del reagrupante, cuando tenga el derecho de custodia y los tenga a su cargo. Los Estados miembros podrán autorizar la reagrupación de los hijos cuya custodia se comparta, siempre que el otro titular del derecho de custodia haya dado su consentimiento;
- d) hijos menores, incluidos los hijos adoptivos, del cónyuge, cuando este tenga el derecho de custodia y los tenga a su cargo. Los Estados miembros podrán autorizar la reagrupación de los hijos cuya custodia se comparta, siempre que el otro titular del derecho de custodia haya dado su consentimiento.

Los hijos menores citados en el presente artículo deberán tener una edad inferior a la de la mayoría legal del Estado miembro en cuestión y no estar casados.

[...]».

La recurrente también invoca el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

III. Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

1 Alegaciones de la recurrente

8 La recurrente invoca un motivo único basado en un error manifiesto de apreciación y en la infracción de los artículos 10, apartado 1, punto 4, 12 *bis*, 39/2, 39/56 y 39/65 de la Ley de 15 de diciembre de 1980, de los artículos 6, 8 y 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de los artículos 4, 5 y 8 de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar, así como en la vulneración de los principios de igualdad de trato, del interés superior del menor y de seguridad jurídica.

Este motivo único consta de dos partes.

9 En la primera parte, la recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación, por cuanto el juez de primera instancia sustituyó la apreciación de la recurrida por la suya propia, al prejuzgar lo que esta podría decidir en caso de que tuviera que pronunciarse de nuevo. Afirma que, para determinar si se mantuvo su interés en ejercitar la acción, debería haberse abordado la cuestión del momento en que deben apreciarse los requisitos de edad establecidos en el artículo 10 de la Ley de 15 de diciembre de 1980.

10 La recurrente sostiene que la parte recurrida no se basó en la inexistencia de interés ante el juez de lo contencioso-administrativo, por lo que parece admitir que le correspondía decidir en función de la situación de la recurrente el día en que se presentó su solicitud de concesión de la residencia o, al menos, el día en que tuvo que pronunciarse por primera vez. Alega que, en caso de anulación, la autoridad que debe volver a pronunciarse dispone de un nuevo plazo igual al inicialmente previsto, y considera que no podría razonablemente ser de otro modo en lo que respecta a la edad del extranjero que solicita la concesión de la residencia, y más aún cuando el derecho de residencia, como en el presente asunto, depende precisamente de esta edad, ya que la recurrente era menor de 18 años en el momento de la presentación de la solicitud de concesión de la residencia y seguía siendo menor no solo cuando se adoptó el acto administrativo por el que se denegó su solicitud, sino también cuando se interpuso el recurso ante el Conseil du Contentieux des Étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería).

11 Según la recurrente, remitiéndose a la sentencia del Conseil du Contentieux des Étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería) de 25 de febrero de 2010, puede considerarse que el reconocimiento del derecho de residencia reviste carácter declarativo. Por consiguiente, y contrariamente a lo que resuelve la

sentencia recurrida, los requisitos establecidos deben cumplirse en el momento de la solicitud de reconocimiento del derecho de residencia y no hasta el momento en que se adopte la decisión de reconocer dicho derecho, salvo en lo que se refiere a los requisitos que puedan depender de la voluntad del solicitante o del reagrupante, lo que no es el caso cuando se trata de un requisito de edad mínima o máxima, so pena de poner en riesgo el reconocimiento del derecho de residencia, en función de la buena voluntad de la Administración y de la rapidez con que esta tramite una solicitud.

- 12 La recurrente critica la posición adoptada por el Conseil d'État en su sentencia de 18 de octubre de 2016, según la cual el requisito de edad establecido en el artículo 10, apartado 1, párrafo primero, punto 4, de la citada Ley debe apreciarse en el momento en que la Administración se pronuncie, debido a que no existe ningún riesgo y a que corresponde a los solicitantes pedir un permiso de residencia a su debido tiempo de manera que sean menores de edad y, por lo tanto, titulares del derecho a la reagrupación familiar hasta que el momento en que expire el plazo de que disponen los Estados miembros para tomar una decisión en virtud de la Directiva 2003/86. Esta posición solo tiene en cuenta el plazo fijado para pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de concesión de la residencia con arreglo al artículo 10 de la Ley, mientras que el examen de la admisibilidad de la solicitud no está, por su parte, sujeto a ningún plazo vinculante, por lo que existe efectivamente un riesgo, ya que el derecho a la reunificación familiar puede depender entonces únicamente de la rapidez de la Administración. La recurrente añade que la posición adoptada por el Conseil d'État es poco compatible con los principios que pretende proteger el legislador europeo, el cual, según se desprende del artículo 4, apartado 1, letra c), de la Directiva 2003/86/CE en relación con el apartado 6 de dicho artículo, tuvo la intención de fijar el examen del criterio de edad de los hijos menores en el momento de presentar su solicitud de concesión de la residencia.
- 13 La recurrente invoca asimismo las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de julio de 2014, Marjan Noorzia/Austria (C-338/13), y de 12 de abril de 2018, A y S/Países Bajos (C-550/16), relativas, respectivamente, al momento en que debe apreciarse el criterio de edad de los cónyuges que solicitan la reagrupación familiar y la condición de «menor», para poder optar a la reagrupación familiar, con el fin de subrayar la preocupación del Tribunal de Justicia por garantizar la eficacia del Derecho de la Unión, respetar los principios de igualdad de trato y de seguridad jurídica, tener en cuenta el interés superior del niño, que es esencial en el marco de la reagrupación familiar, e impedir que el resultado de las solicitudes de reagrupación familiar dependa exclusivamente de la rapidez de la Administración.
- 14 Con carácter subsidiario, la recurrente alega que, según la jurisprudencia, en caso de anulación de un acto administrativo, la Administración debe en cierto modo volver a situarse en la víspera del acto anulado, de modo que la edad que debe tener en cuenta la parte recurrida en caso de anulación de la decisión de denegación de residencia es la que tenía la recurrente en el momento en que se

pidió a la Administración que se pronunciara sobre su solicitud de concesión de la residencia, dentro del plazo fijado por el texto legal y, por lo tanto, como máximo, la edad que tenía el 24 de marzo de 2014, es decir, 15 años.

- 15 Por último, la recurrente considera que la apreciación de su situación jurídica realizada por la sentencia recurrida es contraria al artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que establece que toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva.
- 16 En la segunda parte del motivo, la recurrente critica la sentencia recurrida por falta de motivación, ya que el interés de la recurrente también podía admitirse mediante el reconocimiento de su vínculo de filiación con su padre, autorizado a residir en Bélgica, si bien este interés indirecto no fue examinado por el *juez a quo*.
- 17 En esencia, la recurrente alega que el acto administrativo inicialmente impugnado solo pone en cuestión el vínculo de filiación que le une a su padre y la fecha de nacimiento que figura en los documentos presentados, que el recurso de suspensión y anulación pretendía demostrar que tanto el vínculo de filiación como la edad afirmada están en realidad acreditados en el expediente, y que el juez de primera instancia debería haber examinado la cuestión del interés indirecto actual, es decir, la ventaja que podría derivarse de la anulación con el fin de reconocer su vínculo de filiación, que podría invocarse útilmente en el contexto de una nueva solicitud de concesión de la residencia, aunque fuera sobre otra base jurídica.

2 Alegaciones de la parte recurrida

- 18 La parte recurrida considera que el motivo es inadmisibile en la medida en que se basa en la infracción de los artículos 10, apartado 1, punto 4, 12 *bis*, 39/2, 39/56 y 39/65 de la Ley de 15 de diciembre de 1980 y del artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ya que no demuestra de qué modo infringió el juez de primera instancia esas disposiciones; asimismo, considera que el motivo es inadmisibile en la medida en que se basa en la infracción de los artículos 5 y 8 de la Directiva 2003/86/CE, puesto que no se afirma que esas disposiciones no hayan sido correctamente transpuestas al Derecho interno o que tengan efecto directo, y en la medida en que se basa en la vulneración del principio de seguridad jurídica, que solo es aplicable a los actos de la administración activa.
- 19 Respecto a la primera parte, alega que, según la sentencia recurrida, la recurrente se limitó a referirse a la apreciación del juez de primera instancia y que, por lo tanto, en ningún momento sostuvo, para reivindicar el mantenimiento de su interés en ejercitar la acción, que el requisito de edad previsto en el artículo 10, apartado 1, párrafo primero, punto 4, de la Ley de 15 de diciembre de 1980 debía apreciarse en el momento de la presentación de la solicitud de visado o, al menos, en el momento en que la parte recurrida tuvo que pronunciarse, y que las imputaciones formuladas en casación, que no son de orden público, son por lo tanto nuevas, de

modo que, en su primera parte, el motivo es inadmisibile. La parte recurrida añade que la apreciación del mantenimiento del interés en el recurso corresponde a la apreciación soberana del juez de primera instancia y no puede ser cuestionada por el Conseil d'État, que el hecho de que no haya planteado ante el Conseil du Contentieux des Étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería) el argumento basado en la falta de interés es irrelevante, ya que la cuestión del interés en el recurso es de orden público, y que no puede alegarse que haya aceptado la tesis de que el requisito de edad debe apreciarse en el momento de la presentación de la solicitud o, al menos, el día en que la parte recurrida tuvo que pronunciarse por primera vez.

- 20 Recordando lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, párrafo primero, punto 4, de la Ley de 15 de diciembre de 1980, la parte recurrida alega que el juez de primera instancia no prejuzga en modo alguno la decisión que la autoridad podría adoptar ni la sustituye, sino que se limita a señalar que ya no se cumple uno de los requisitos legales para obtener el derecho solicitado y concluye acertadamente que no hay interés en el recurso, puesto que la autoridad está obligada a aplicar la legislación vigente en el momento en que se pronuncia y no puede adoptar una decisión *contra legem*; la ley es clara y establece que es imperativo que el hijo soltero del reagrupante cuya residencia se autorice «venga a vivir» con él antes de haber cumplido 18 años y no que inicie el procedimiento antes de cumplir 18 años. La parte recurrida remite a la jurisprudencia del Conseil d'État para subrayar que, aunque el derecho en cuestión existe antes de su reconocimiento, solo puede reconocerse si el extranjero sigue siendo titular de ese derecho, y que, si ha cumplido los requisitos legales pero ya no los cumple, la autoridad no puede reconocer un derecho que la ley ya no otorga al extranjero. Afirma que la circunstancia de que la recurrente no haya alcanzado la mayoría de edad durante el plazo en que la autoridad tramita su solicitud sino durante el procedimiento judicial, después de la interposición del recurso contra el acto administrativo por el que se deniega su solicitud de visado, no puede alterar los principios mencionados.
- 21 En cuanto a la diferencia de trato entre extranjeros criticada por la recurrente, que, según esta, existe en función del plazo para tramitar sus recursos ante el Conseil du Contentieux des Étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería) debido a que la ley no establece ningún plazo, la parte recurrida alega que se concede un plazo legal específico a la Administración para pronunciarse, plazo que se respetó en el presente asunto, que la decisión adoptada contra la recurrente se fundamenta concretamente en el hecho de que no acredita el vínculo de filiación con el reagrupante y que, a la luz de estas circunstancias, la recurrente no puede alegar discriminación alguna en relación con otros extranjeros que no se especifiquen de otro modo.
- 22 Por lo que respecta a la primera parte del motivo, la parte recurrida concluye que no procede plantear cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

- 23 En cuanto a la segunda parte, la parte recurrida responde que, al constatar la inexistencia de interés en el recurso, el juez de primera instancia no tenía que pronunciarse sobre el fondo de las alegaciones de la recurrente ni reconocerle un interés meramente hipotético. Añade que solo los órganos judiciales son competentes para conocer de los recursos interpuestos contra la negativa de la autoridad competente a dar efecto a un acto extranjero y que, una vez más, se trata de un argumento nuevo.

IV. Consideraciones del órgano jurisdiccional remitente

- 24 La parte recurrida sostiene que solo pueden interponer recurso de casación contra una sentencia del Conseil du Contentieux des Étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería) las personas que han sido parte ante ese órgano jurisdiccional. Según consta en los autos, el primer recurrente no actuó ante el Conseil du Contentieux des Étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería) en su propio nombre, sino únicamente como representante legal de la segunda recurrente, entonces menor de edad. El recurso es inadmisibles en la medida en que ha sido interpuesto por B. M. M.

1 Sobre la segunda parte

- 25 El interés a que se refiere el artículo 39/56 de la Ley de 15 de diciembre de 1980 debe existir en el momento de interponerse el recurso y mantenerse hasta que se dicte la sentencia.
- 26 Las normas relativas a la admisibilidad de un recurso, incluido el interés en ejercitar la acción, son de orden público. Sin embargo, aunque se base en una disposición de orden público, un motivo solo puede invocarse válidamente en casación cuando los hechos necesarios para su apreciación hayan servido de fundamento a la alegación formulada ante el juez de lo contencioso-administrativo sobre la cuestión de que se trate, y hayan sido comprobados por dicho juez o se desprendan de los documentos que el Conseil d'État pueda tener en cuenta.
- 27 En el caso de autos, la sentencia precisa, sin ser criticada sobre este punto, que la cuestión del interés en el recurso se planteó en la vista a la parte recurrente y que, por lo que respecta al mantenimiento de su interés en el recurso, esta se limitó a remitirse a la apreciación del Conseil d'État. Ninguna de las consideraciones formuladas en la segunda parte del motivo de casación en apoyo del mantenimiento del interés en el recurso de suspensión y anulación, como el interés moral o el interés en el reconocimiento del vínculo de filiación de la recurrente, se formularon ante el tribunal que revisó la validez de la resolución administrativa.
- 28 La segunda parte del motivo es inadmisibles.

2 *Sobre la primera parte*

- 29 En cuanto a la admisibilidad de la primera parte, la recurrente indica de modo suficiente en Derecho la manera en que, en su opinión, la sentencia recurrida infringió los artículos 10, apartado 1, párrafo primero, punto 4, y 39/56 de la Ley de 15 de diciembre de 1980.
- 30 Por otra parte, el hecho de que la recurrente, a la que el tribunal que revisó la validez de la resolución administrativa solicitó que se pronunciara sobre el mantenimiento de su interés en el recurso, se limitara a remitirse a la apreciación del Conseil d'État no implica que no pueda formular un motivo de casación basado en que la sentencia recurrida vulneró el concepto de interés en el recurso, que es de orden público, puesto que corresponde al Conseil d'État verificar si, al declarar la inadmisibilidad del recurso por inexistencia de interés, la sentencia recurrida no vulnera el concepto de interés a que se refiere el artículo 39/56 de la Ley de 15 de diciembre de 1980 y que, al hacerlo, no sustituye la apreciación del juez que revisó la validez de la resolución administrativa por la suya propia, sino que aprecia la legalidad de la sentencia recurrida.
- 31 A este respecto, el motivo es admisible en su primera parte.
- 32 En virtud del artículo 10, apartado 1, párrafo primero, punto 4, de la Ley de 15 de diciembre de 1980, el derecho a residir durante más de tres meses se concede a los siguientes miembros de la familia del extranjero admitido o autorizado a residir en el Reino por tiempo ilimitado: «sus hijos, que vengan a vivir con ellos antes de alcanzar la edad de 18 años y sean solteros». Además, de conformidad con el artículo 12 *bis*, apartado 2, párrafo tercero, de la misma Ley, en su versión aplicable en el momento de la adopción del acto administrativo inicialmente impugnado, la Administración debe adoptar su decisión en un plazo determinado, en principio «en los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud».
- 33 El artículo 10, apartado 1, párrafo primero, punto 4, de la Ley de 15 de diciembre de 1980 confiere por tanto un derecho a la reagrupación familiar al extranjero que cumpla los requisitos establecidos en esa disposición.
- 34 En esencia, la recurrente sostiene que la interpretación dada por el Conseil du contentieux des étrangers (Consejo de lo Contencioso en materia de Extranjería) al artículo 10, apartado 1, párrafo primero, punto 4, de la Ley de 15 de diciembre de 1980, según la cual ya no disfruta del derecho a la reagrupación familiar por haber alcanzado la mayoría de edad durante el procedimiento judicial, vulnera el principio de efectividad del Derecho europeo al impedirle ejercer el derecho a la reagrupación familiar que, a su juicio, le confiere el artículo 4 de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar, y que solicitó cuando aún era menor de edad.
- 35 La recurrente considera asimismo, en esencia, que la sentencia recurrida, que resuelve que ya no tiene el interés necesario en el recurso de anulación por haber

alcanzado la mayoría de edad durante el procedimiento judicial, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva al privarla de la posibilidad de que se adopte una decisión sobre su recurso contra la resolución de la parte recurrida por la que se le deniega el reconocimiento del derecho a la reagrupación familiar que reivindica, que no solo se adoptó sino que también se impugnó cuando aún era menor de edad.

- 36 En la sentencia antes citada de 12 de abril de 2018, A y S./Países Bajos (C-550/16), en relación con la cuestión de en qué momento debe apreciarse la edad de un refugiado para que pueda ser considerado «menor» y, por tanto, acogerse al derecho a la reagrupación familiar previsto en el artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86/CE, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictaminó que «el artículo 2, letra f), de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre reagrupación familiar, en relación con el artículo 10, apartado 3, letra a), de esta, debe interpretarse en el sentido de que debe calificarse de “menor”, a efectos de esta disposición, al nacional de un tercer país o al apátrida que, en el momento de su entrada en el territorio de un Estado miembro y de la presentación de su solicitud de asilo en ese Estado, tenía menos de 18 años, pero que, durante el procedimiento de asilo, alcanza la mayoría de edad y al que posteriormente se le reconoce el estatuto de refugiado».
- 37 El presente asunto no es análogo al litigio principal que dio lugar a dicha sentencia del Tribunal de Justicia, sobre todo porque no trata de la reagrupación familiar de un menor reconocido como refugiado y porque, en el caso de autos, se prevé un plazo específico para la adopción de una decisión, de modo que el derecho a la reagrupación familiar no depende de «la mayor o menor celeridad con la que [...] [se] tramite la solicitud» (apartado 55).

V. Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 38 Según el órgano jurisdiccional remitente, es preciso preguntar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si, para garantizar la eficacia del Derecho de la Unión Europea y no hacer imposible el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar que, según la recurrente, le confiere el artículo 4 de la Directiva 2003/86/CE, esta disposición debe interpretarse en el sentido de que el hijo del reagrupante puede acogerse al derecho a la reagrupación familiar cuando alcance la mayoría de edad durante el procedimiento judicial contra la resolución por la que se le deniega este derecho y que se adoptó cuando aún era menor.
- 39 Asimismo, procede determinar si el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe interpretarse en el sentido de que se opone a que se declare la inadmisibilidad del recurso de anulación interpuesto contra la denegación del derecho a la reagrupación familiar de un hijo menor de edad por haber alcanzado la mayoría de edad durante el procedimiento judicial, ya

que se le privaría de la posibilidad de que se resolviera el recurso interpuesto contra dicha resolución y se menoscabaría su derecho a la tutela judicial efectiva.

- 40 Por consiguiente, procede suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales.

VI. Cuestiones prejudiciales

- 1) Para garantizar la eficacia del Derecho de la Unión Europea y no hacer imposible el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar que, según la recurrente, le confiere el artículo 4 de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar, ¿debe interpretarse esta disposición en el sentido de que el hijo del reagrupante puede acogerse al derecho a la reagrupación familiar cuando alcance la mayoría de edad durante el procedimiento judicial contra la resolución por la que se le deniega dicho derecho y que se adoptó cuando aún era menor?
- 2) ¿Deben interpretarse el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 18 de la Directiva 2003/86/CE en el sentido de que se oponen a que se declare la inadmisibilidad del recurso de anulación interpuesto contra la denegación del derecho a la reagrupación familiar de un hijo menor de edad por haber alcanzado la mayoría de edad durante el procedimiento judicial, ya que se le privaría de la posibilidad de que se resolviera el recurso interpuesto contra dicha resolución y se menoscabaría su derecho a la tutela judicial efectiva?